Expediente: **923/18**
Carátula: **ROJAS FRANCO SEGUNDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **10/11/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - RUIZ, LUCIA INES-POR DERECHO PROPIO*
*30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*
*30648815758606 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL*
*20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*
*20181878356 - BARRERA, AGUSTIN GERARDO-POR DERECHO PROPIO*
*20181878356 - ROJAS, FRANCO SEGUNDO-ACTOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

16

**JUICIO: ROJAS FRANCO SEGUNDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 923/18.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 923/18

**H103254758558**

**JUICIO: ROJAS FRANCO SEGUNDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N°923/18.**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

**VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha 13/3/23 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación en los autos caratulados “JUICIO: ROJAS FRANCO SEGUNDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO” y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

I. El actor Rojas Franco Segundo interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023 dictada por el juzgado del trabajo de la V° nominación.

Concedido el recurso, mediante decreto de fecha 11/5/23, el apelante expresa agravios. Corrido traslado de los mismos, ella demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contesta, por intermedio de su letrado apoderado Eudoro Marco José Avellaneda.

Elevados los autos a la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, se encuentran los autos en estado de ser resueltos.

II. A criterio de esta Vocalía, el fuero del Trabajo no es competente para dirimir el conflicto objeto de la presente litis.

a) El actor, al interponer demanda, expresa que es empleado de la Comuna de Colombres de la provincia de Tucumán, o sea que la relación jurídica subyacente, es una relación de empleo público.

b) El ámbito personal de aplicación del régimen legal invocado por el actor (Ley 24.557, ley 26.773 y normas concordantes), comprende a los empleados del sector público nacional, provincial y municipal, como también a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado (arts. 2 inc. a y b). En consecuencia, la competencia judicial para entender en los planteos que suscite la aplicación de esa normativa está determinada por la naturaleza de la relación jurídica de subordinación de que se trate.

c) El art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo dispone que éste conocerá: “En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.()”

Como consecuencia, este Fuero del Trabajo no es competente para entender en el presente juicio en razón de lo dispuesto en el art. 6°, inc. 1°, del CPL.

d) Conocemos de lo resuelto por CSJT en los autos “Concha, Eugenio c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán – PopulArt s/ Amparo” en el cual ésta consideró: “la cuestión a resolver fue objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Ministro Fiscal (fs. 93/95), cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad”, para luego declarar la competencia del Fuero del Trabajo, cuestión que no compartimos, tanto con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal ni en con lo resuelto por la CSJT, con base en las consideraciones que expresaremos *ut infra.*

e) El Ministerio Público basó su dictamen en una pregunta que se formula en el punto b) del acápite IV), donde señala: “b) Adviértase que la norma postula que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público”.

Luego se pregunta ¿Qué ha querido decir la norma cuando ha utilizado el término partes?, para luego concluir -en forma reduccionista- que por el hecho de ser una norma procesal, inserta en una ley adjetiva, no cabe dudas que el sentido de partes es el técnico-procesal, por lo tanto, siendo las partes los sujetos activos y pasivos de una relación procesal, estas son el actor y el demandado, y arribar a la inferencia de que los sujetos que estén vinculados por una relación de empleo público, la competencia se excluye del fuero del trabajo. Criterio a nuestro juicio desacertado.

f) Es sabido que la técnica legislativa nunca es pura, de tal forma que en casi todas las normas de fondo se incluyen disposiciones adjetivas y que en las normas de forma se hace referencia materias de carácter sustantivo. Con lo cual resulta falaz afirmar que dada la naturaleza procesal de la ley adjetiva la mención de la relación entre las “partes” deba interpretarse como “partes procesales”: actor y demandado.

g) Lo correcto es discernir la competencia analizando el diseño integral respecto a la misma dispuesto por el legislador en la Ley Orgánica de Tribunales, en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y en el Código Procesal Laboral.

La Ley Orgánica de Tribunales dispone en su art. 1° que el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por una serie de tribunales, entre los cuales se menciona a los Contenciosos-Administrativos y a los del Trabajo, con lo cual debe concluirse que ésta adhiere al principio de especialidad, lo que implica que fija la competencia tomando en cuenta algunas pautas que delimitan entre unos y otros.

El Art. 69.- referido a la competencia material de los jueces en lo contencioso administrativo expresa que éstos entenderán en: “las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria”, con lo cual queda claro que cuando ocurre un accidente o enfermedad profesional proveniente de una relación de empleo público, relación subyacente, la competencia es Contencioso-Administrativa.

Debe considerarse que un accidente o enfermedad profesional es un hecho jurídico, y si éste ocurre en el marco subyacente de un contrato de empleo público, la acción que se promoviere a los fines de reclamar su reparación corresponde a la competencia Contencioso-Administrativa.

Además, téngase en cuenta que, los casos de accidentes o enfermedades profesionales, no se encuentra contemplados entre los asuntos enumerados como excepción a aquella competencia Contencioso-Administrativa (a. Los juicios de expropiación y retrocesión. b. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional. c. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto. d. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas; tal como quedó redactado después de la reforma del Art 69, por la Ley 8971 - BO: 04/01/2017).

h) A su vez, el art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo, sí excluye en forma expresa las relaciones de empleo público, en particular los casos de accidente o enfermedades del trabajo.

En este artículo se advierte la separación que dispone el legislador, fijando un regla general, la exclusión de los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, para luego señalar con mayor énfasis que esos casos excluido, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales o Accidentes y Enfermedades del trabajo.

i) Su interpretación teleológica nos lleva a preguntarnos ¿Por qué el legislador incorporó expresamente en la reforma de la Ley 8969 los accidentes y enfermedades del trabajo en el listado casos particularmente excluidos?Esto solamente se explica en el sentido de querer enfatizar la separación de competencia material entre los fueros Contencioso-Administrativo y del Trabajo, que habiendo sido diseñado originariamente (Ley 6204) en este mismo sentido, pero luego fue modificado mediante una interpretación de la CSJT. Estos casos que el legislador se ha permitido subrayar en particular, evidentemente son casos en los cuales subyace una relación de empleo público.

j) La normativa vigente en materia de infortunios laborales, atribuye la responsabilidad por la reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo al empleador; sin embargo, en su diseño, dispone que éste podrá derivar esa responsabilidad de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) y, en caso de no hacerlo, o no poder ésta responder, o haber asumido éste el Auto Seguro, o ser demandado por una reparación integral por la vía común, abierta por la jurisprudencia de la CSJN, será el principal (empleador) quien deberá responder por ello. En este caso, el empleador, es una persona jurídica pública.

k) La interpretación dada por el Ministerio Público, de ser correcta, estaría sujeta a quien interpone la demanda, de tal forma que si se demandase a la provincia, o a la provincia y a la ART, el competente sería el fuero Contencioso-Administrativo, y si se demandara a la ART, aun cuando ésta citara como tercero a la provincia el competente sería el fuero del Trabajo. Nada más ilógico, pues crea asimetrías o discriminaciones no queridas por el legislador.

l) En el supuesto que se tomara como criterio el postulado por el Ministerio Público, y se demandase a Populart ART con los alcances de la ley común solicitando la reparación del rubro extra sistémico como el daño moral, por un accidente de un empleado público provincial, y la accionada citara a la provincia como tercera, la misma quedaría limitada en la defensa en atención a los límites que como tal estable el art. 86 del CPCC.

A modo de ejemplo, mencionemos el caso de un agente de policía, que manipulado imprudentemente su pistola la dispara y se hiere o hiere a otro agente, quien luego demanda a la ART por accidente de trabajo, accionando solo contra Populart ART. Ello seguramente motivaría la realización de un sumario interno, para determinar la responsabilidad del agente de policía, y podría dar como resultado una sanción al citado agente como haber obrado con impudencia en el manejo del armamento a su cargo, sanción que de ser cuestionada debería ser valorada por la Cámara Contencioso Administrativa.

Si el accidente de trabajo fuera analizado y valorado por el Fuero del Trabajo, sin intervención de la provincia, en un juicio en contra de la Populart ART; y por otro lado, la sanción impuesta al agente, por su obrar imprudente en la manipulación del armamento provisto, fuera analizada y valorada por

el Fuero Contencioso-Administrativo, y las consideraciones y conclusiones fuesen contradictorias, resolviendo estos dos fueros en un sentido contrario, un mismo caso admitiría dos interpretaciones diversas del mismo hecho, causando *estrepito fori.*

m) Asimismo, no se puede soslayar que, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la provincia, conforme las disposiciones de la Ley 5115.

En este sentido, tampoco se puede perder de vista la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al empleador y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Se trata de un contrato celebrado por un organismo que forma parte de la Administración Pública, por lo tanto, la naturaleza administrativa del contrato es evidente, incluso, existe el sujeto administrado y se hacen presente las normas exorbitantes del derecho administrativo. Es así que se aplican las normas del estatuto del empleado público y la ley de Administración Financiera (Ley 6970) que ejerce el control preventivo del acto administrativo, que permite su ejecución por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y que genera la obligación de hacer efectivo el pago de la póliza.

n) En conclusión, siguiendo los principios de especialidad, de unidad de sistema, de coordinación, de razonabilidad y lógica, entendemos que en los casos de Accidentes y Enfermedades del trabajo de un agente de la administración pública, vinculado por un contrato de empleo público subyacente, tal como lo ha expresado la Sala IIª de la Cámara Contencioso-Administrativa, en los autos “González, Luis Martín vs. EDET SA s/ Diferencias salariales, sentencia N° 34, del 24-02-2007”, el competente para resolver es el fuero Contencioso-Administrativo.

o) Como conclusión, apartándome de lo dictaminado por lo Sra. Fiscal de Cámara que hace suyo lo resuelto por la CSJT en el caso ´Concha´, esta vocalía entiende que existiendo norma expresa, no es necesario interpretar lo dispuesto en la norma por el legislador, sino aplicar la misma, y por lo tanto corresponde declarar la incompetencia del Fuero del Trabajo para entender en la presente causa.

Por todo lo analizado, corresponde declarar la incompetencia de esta Sala de la Cámara de Apelación del trabajo para seguir entendiendo en la presente causa y remitir los autos a la Sala de la Cámara Contencioso Administrativa que por turno corresponda para que continúe entendiendo en la presente causa.

**VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

**I.** Viene a conocimiento el recurso de apelación de la actora deducido el 17/03/2023 en contra de la sentencia n° 81 del 13/03/2023 e interviniendo en primer término el señor vocal Adolfo Castellanos Murga, este expone las razones y decisión de declarar la incompetencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones del trabajo.

Debo disentir con su decisión, como ya lo he manifestado interviniendo por esta Sala V en diversas oportunidades.

En efecto, entiende esta vocal que independientemente de quien haya sido la empleadora del actor (Comuna Rural de Colombres, en este caso), se trata de un conflicto entre éste y la A.R.T. de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, por aspectos y particularidades atinentes a la cobertura y beneficios establecidos por ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, que no revisten naturaleza administrativa sino laboral; asimismo, no encontrándose en el presente litigio vinculadas las partes -la actora y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- por una relación de empleo público y no revistiendo el acto constitutivo de la pretensión incoada naturaleza administrativa, no resulta aplicable la excepción contenida en el art. 6 inc. 1) del CPL.

Así lo ha resuelto la doctrina legal de nuestra CSJ, cuando mediante Sentencia N° 1364 del 05/09/2017 dictada en la causa *“Aguero Domingo Oscar y otros vs. A.R.T. Caja Popular de Tucumán s/ daños y perjuicios” (dirimiendo el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala II° de la Cámara del Trabajo y la Sala III° de la Cámara en lo Contencioso Administrativo), declaró que la competencia para entender en la causa corresponde a la Justicia del Trabajo por los fundamentos esgrimidos en el dictamen fiscal, a cuyos términos se remite por razones de brevedad. En el dictamen emitido en la causa “Agüero”, el Sr. Ministro Fiscal dijo que “el fuero del trabajo de la*

*justicia ordinaria resulta competente para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, cuyas acciones se dirijan contra las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo, sin que sea relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso. El criterio propuesto, además, unifica el fuero competente, radicándose dichos asuntos en los tribunales especializados en la materia de riesgos del trabajo".* (también en "Concha César Eugenio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán POPULART s/ Amparo", sentencia n° 1274 del 01/09/2017)

El citado precedente resulta aplicable al presente caso en que se reclaman a la demandada prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, no encontrándose demandada la empleadora.

En casos análogos expresó la Sra. Fiscal de Cámara en sus dictámenes, que tras un pormenorizado análisis del art. 6 del Código Procesal Laboral ante la reforma parcial de la Ley 8969 (B.O. del 04/01/2017) en cuanto dispone en su inciso 1°, que al fuero le corresponde entender *"En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo"*, concluye que cuando las "partes" (actor y demandado) están vinculadas por una relación de empleo público, el pleito no resulta de competencia laboral, pero si el actor ha demandado a PopulART -y no a la Provincia de Tucumán- la competencia debe ser adjudicada al fuero del Trabajo, *"ello sin perjuicio que el actor trabaja como agente policial bajo dependencia de la Provincia de Tucumán, pues tal dato es ilustrativo a los efectos de comprender cabalmente la pretensión del actor, pero ello no puede dar lugar a encuadrar el caso en el supuesto del párrafo segundo del art. 6 CPL pues el actor, con la parte demandada, no está vinculado mediante una relación de empleo público"* ("Bellido Mariano Joaquín vs. Caja Pop. de Ahorros de Tuc. s/ Amparo", sentencia n° 85 del 18/05/2023, entre otros).

En mérito a que la asignación de competencia material es de orden público e improrrogable, no pudiendo los tribunales disponer ni los particulares acordar una competencia al margen de las disposiciones legales, y sin perjuicio de la conclusión que arribe respecto de la Incapacidad y su atribución de índole laboral en la sentencia definitiva, considero que corresponde declarar la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo y del fuero laboral, para entender en la presente causa conforme lo considerado. Así lo declaro.

**II.** Dicho esto, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios de la actora en contra de la sentencia n° 81 del 13/03/2023, expresados en presentación del 21/05/2023, dado que la presentación recursiva resulta tempestiva (la actora fue notificada el 12/04/2023, y el recurso fue deducido el 17/03/2023).

1. El apoderado del accionante Juan Alberto Campero, tras transcribir lo resuelto por el Aquo al reclamo por daño psíquico, expresa que en referencia a la pericial psicológica efectuada por la perito Lic. Aldonate, S.S. sostiene con la frase "*estándar genérico*" que la pericia realizada no puede ser receptada como válida. Con este argumento desestima la existencia del daño psíquico. Sin embargo, de la misma manera, o mejor dicho en la misma sintonía, con ese desarrollo debemos decir, que la invocación de tal circunstancia, resulta genérica, sin profundidad para entender un apartamiento fuera del sentido común de la pericia, a la cual , a su vez, el rechazo las impugnaciones vertidas por la parte demandada.

Agrega que si bien es cierto que S.S. tiene la facultad de apartarse del dictamen pericial, sin embargo esta no es una prerrogativa antojadiza o voluntarista, sino que debe basarse en condiciones técnicas de expresión certeras sobre las conclusiones del dictamen, o no en una mera expresión de standar genérico, como sostiene. *"Nuestro Cimero Tribunal local en la sentencia casatoria N° 1075/2021, ha señalado que: "el valor de la prueba documental y de informe a la que se viene aludiendo radica en la experticia o idoneidad técnica de quien la suscribe, de la que el juez carece, por lo que mal puede éste prescindir de su ponderación o propiciar una conclusión contraria (en el caso: que no sería necesario un acompañante terapéutico sino un cuidador domiciliario) si no es en función de otros elementos de juicio con respaldo científico equivalente, demostrativos del error o falsedad de lo allí se consigna. En este sentido es trasladable analógicamente al supuesto de autos la doctrina legal de esta Corte según la cual "configura un supuesto de sentencia arbitraria y, por ende, jurídicamente descalificable la que se dicta efectuando afirmaciones dogmáticas que se apartan del contenido de una prueba pericial cuando ésta reviste el carácter de esencial para la*

*solución del litigio" (cfr. CSJT, 07/3/2001, "Solarino José Antonio vs. Sucesión de Domingo Barthaburu s/Cobros", Sentencia N° 124). Sobre el particular enseñaba un eximio tratadista que, aun cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones allí establecidas debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencias, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos;* de modo que, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del perito *(cfr. PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, t.IV, Buenos Aires, 1990, p. 420)." Es decir que la naturaleza de la prestación requerida y su pertenencia al ámbito de la salud, han quedado debidamente corroboradas por los peritos oficiales que intervinieron en la causa, quienes, como se señaló precedentemente, expresamente aluden a las herramientas técnicas y capacidad de que dispone el acompañante terapéutico para manejar sujetos con un padecimiento mental grave, lo que le permite realizar distintas intervenciones de acuerdo a las situaciones que se puedan presentar. DRES.: ACOSTA – CASAS.*-CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Sala JUÁREZ MABEL JOSEFA Vs. INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN (SUBSIDIO DE SALUD) S/ AMPARO Nro. Expte: 124/20.-Nro. Sent: 50 14/02/2022.

Se pregunta: ¿Cuáles son las razones por las cuales S.S. se aparte del dictamen pericial psicológico de la Lic. Aldonate, que refleja una incapacidad del 10%?. Para dar una respuesta, retrocedemos en los considerandos, hasta el párrafo, donde rechaza las observaciones formuladas a este dictamen por la parte demandada. Y dice: *"la impugnación efectuada por la demandada debe ser rechazada ya que la misma carece de fundamentos técnicos o científicos para desvirtuar las conclusiones de la perito. Nótese que el cuestionamiento, en general, apunta a la posibilidad de que el actor padezca algunas de las dolencias físicas que se indican pero no tiene en cuenta que tal resultado fue precedido de la aplicación de técnicas psicológicas y de la entrevista al paciente, todo lo cual revela un acabado conocimiento de la situación por parte de la facultativa".* Era lógico suponer entonces, que para apartarse del dictamen, debía seguir la misma línea doctrinaria, sentada en el fallo citado en párrafo precedente, sin embargo, el apartamiento se produce por considerar que el dictamen refleja un estándar genérico en el diagnostico.?? Técnicamente, ¿que sería un estándar genérico?..Puesto que resulta de utilidad dilucidar, que quiso decir la sentencia, me permito transcribir el significado de la palabra estándar: Que sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia. Y genérico: Que es general o se refiere a un conjunto de elementos del mismo género. Establecido, el significado de ambas palabras por separados, entiendo que S.S. prácticamente quiso decir que el dictamen pericial, era una copia o formato tradicional, como una plantilla, o soporte básico, para un dictamen técnico. Sin embargo esta no es la manera de apartarse de la pericia, ya que habiendo rechazado la formulación de las observaciones por la parte demandada, debió seguir el mismo criterio para apartarse del dictamen, al utilizar una frase genérica, sin sustento técnico, se coloca en la misma posición que la impugnación de la parte demandada, debiendo como consecuencia rechazarse la posibilidad de apartarse del dictamen. Dicho de otras formas es una conducta de análisis sumamente contradictoria. Respecto del análisis de las pericias practicadas en autos, el Superior Tribunal de la Provincia de Mendoza sostuvo que: "*Esta Suprema Corte ha sostenido con el voto preopinante de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, quien cita a Bueres, que la prueba pericial no es prueba legal ni vinculante para el magistrado, y que él está dotado de amplias facultades para apreciarla con los límites objetivos que le imponen las reglas de la sana crítica; él puede apartarse de conclusiones del experto si son equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias". (LS 411-129).* Sigue diciendo el fallo citado que: *"... toda la doctrina procesalista coincide con la opinión reseñada. Arazi explica que el perito debe suministrar a los antecedentes y explicaciones que justifiquen su convicción sobre los puntos en que se expida para asesorar al juez, a quien le corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales* (ARAZI, Roland "Derecho Procesal Civil y Comercial, T I, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, pag. 482). La pregunta que me hago, es si la frase utilizada como razón de su apartamiento del dictamen, resulta suficiente para cumplir con estos requisitos, dicho esto en cuanto a que previamente, S.S. había sentado las bases de sus análisis, al sostener que la impugnación de la parte demandada a este dictamen, *carece de fundamentos técnicos o científicos para desvirtuar las conclusiones de la perito, por cuanto –aquella impugnación-* no tiene en cuenta que tal resultado fue precedido de la aplicación de técnicas psicológicas y de la entrevista al paciente, todo lo cual revela un acabado conocimiento de la situación por parte de la facultativa.

Afirma que en ese marco también debe recordar que conforme lo normado por el art. 397 NCPCC, el informe pericial no es vinculante y que el juez puede apartarse de sus conclusiones "...*aún cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción...",* pero cuando las conclusiones del peritaje aparecen fundadas en principios técnicos o científicos inobjetables y no existen otras pruebas que las desvirtúen, - al contrario y como vimos, las convalidan -, la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del peritaje, que es precisamente lo que ocurre en el caso bajo examen, más aun cuando, S.S. descarta una impugnación, sobre esta base. Tanto los dictámenes periciales producidos en la causa por los –peritos oficiales – como sus aclaraciones, resultan coherentes, consistentes y fundados suficientemente en los principios técnicos que invocaron, a la vez que resultan coincidentes con las pruebas de autos.- El dictamen, del cual se aparta la sentencia contiene conclusiones claras, asertivas, firmes (no dubitativas) que lucen convincentes y no aparecen como improbables, absurdas o imposibles; no existe un motivo serio que haga dudar de la imparcialidad, desinterés y sinceridad del perito, así como tampoco coexiste otro medio probatorio convincente que desvirtúe el dictamen -o, por lo menos, lo haga dudoso o incierto- Igualmente, es preciso puntualizar que si bien el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene, en principio, efecto vinculante para él (conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil y Comercial), la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez no significa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, ya que la desestimación de sus conclusiones será procedente únicamente cuando se realice de forma razonable y fundada, y esto no acontece en autos.

Afirma que congruentemente, se abona a la doctrina según la cual aún cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta -como en el caso- la apreciación específica en el campo del saber del perito -conocimiento éste ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante se lo supone dotado.

Sostiene que S.S. debió desvirtuarlo de manera técnica, no con una simple frase de considerarlo como estándar genérico, sin explicitar –científicamente- que significa ello, con lo cual la sentencia no guarda logicidad con el desarrollo intelectual previo a tal desenlace.-

Considera que, para que las observaciones formuladas por la demandada tuvieran favorable acogida, era necesario aportar al expediente probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje, pruebas que al no haber sido incorporadas al proceso, determinan que no puedan ser consideradas. Menos aun apartarse de tal dictamen sin tener las mismas consideraciones reseñadas. En definitiva, no consta en autos otra prueba de una envergadura suficiente para desvirtuar las consideraciones expuestas por el perito.

Como **CONCLUSIÓN** expresa: ***"****Como obvia conclusión cabe señalar, a modo de resumen, que S.S. al establecer los lineamientos del rechazo o procedencia del dictamen pericial, ante la impugnación de la demandada, sentó las reglas de apreciación de dicho dictamen, para apartarse luego de estas reglas, al sostener de manera genérico motivos inescrutables, por los cuales no considera suficiente prueba del daño psíquico de mi mandante las conclusiones de la licenciada Aldonate, incurriendo en una flagrante contradicción del principio sentencial, una auto contradicción que vulnera la lógica de la sentencia"*.

2. Corrida vista a la demandada, esta los contesta a través de su apoderado Eudoro Marcos José Avellaneda el 01/06/2023, solicitando su rechazo.

3. La sentencia en recurso resolvió, en su parte pertinente: *".**III. RECHAZAR** la demanda incoada por el Sr. Franco Segundo Rojas, DNI N° 26.378.332, con domicilio en Colonia 2, Ingenio Cruz Alta, provincia de Tucumán, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín 469, de esta ciudad, según fue considerado. **IV. ABSOLVER** a la demandada del pago en concepto de daño psíquico reclamado por el actor, por lo considerado*"

En su considerando analiza como hechos admitidos y por ende exentos de prueba: a) La prestación de servicios del Sr. Rojas para la Comuna Rural de Colombres", su fecha de ingreso, jornada; b) El contrato de afiliación suscripto entre la empleadora y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán; c) El carácter de accidente in itinere, sufrido por el actor en fecha 11/08/2015, también declara la autenticidad de la documentación aportada por el actor que se atribuye a la demandada,

en virtud de no haber sido negada en la oportunidad prevista por el art. 88, ap. a, del CPL, asi también la aportada por la demandada, en razón de la incomparecencia injustificada a la audiencia llamada al efecto el 30/03/2022 a hs. 11:00.

Tras resolver los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor, ingresa en la **Segunda cuestión** a analizar la "Procedencia del reclamo del actor" y tras relatar los hechos de la demanda y del responde, procede al análisis de la documental, entre ellos la "carpeta de siniestro N° 55513" *de donde surge: copia ingreso de la denuncia del accidente de trabajo ante la ART de fecha 11/08/2015; copias de los estudios y actuaciones médicas correspondientes al Sr. Rojas, los que dan cuenta de la cronología en que sucedió la patología sufrida por el accionante, y de los respectivos controles, exámenes, tratamientos y prestaciones recibidas al efecto, como así también liquidación y orden de pago expedida por la aseguradora el 18/08/2016, por la suma de $28.325,00, en concepto de "pago por incapacidad permanente parcial y definitiva - porcentaje de incapacidad 3,97%" , según dictamen del 08/08/2016 - siniestro N° 55513 - expediente N° 82698/16, recibida y suscripta por el actor*; *luego analiza la* informativa que considera relevante entre ellos la copias de los Exptes: a) N° 4432/16 b) N° 82698/16 pertenecientes al actor y remitidos por la Superintendencia de Riesgo del Trabajo. a. El primero de ellos, en dictamen médico emitido el 15/03/2016 por la Comisión Médica N° 001, con motivo de "divergencia en el alta" determinada el 29/02/2016 por la aseguradora demandada, concluyó que "no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación en la patología en cuestión, por lo que deberá con las prestaciones por parte de la Aseguradora indicadas en el presente dictamen". b. El segundo, en dictamen médico emitido el 15/03/2016 por la Comisión Médica N° 001 e iniciado con motivo de "determinación de la incapacidad", concluyó que el Sr. Rojas "sufrió un accidente in itinere. Que la aseguradora reconoció la contingencia denunciada y brindó prestaciones, hasta el alta médica. Que esta comisión médica realizó el examen físico detallado ut-supra. Visto los elementos obrantes en el expediente y examen físico realizado en audiencia, esta Comisión Médica concluye y dictamina: que corresponde fijar el grado de incapacidad resultante, de acuerdo a lo normado por el Baremo de la Ley 24.557, en base a las secuelas detectadas en el trabajador, consecuencia del presente siniestro", por un porcentaje total de incapacidad parcial y definitiva del 3,97%.

También destaca la pericia médica efectuada el 13/10/2020 por el Dr. Braulio Fanjul en el marco del art. 70 del CPL, se extrae que el experto, luego de efectuados los exámenes físicos pertinentes, y analizados los antecedentes médico laborales y personales de la accionante, concluyó que "el actor padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 3,80% aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales Ley 24557 y con factores de ponderación".

Y finalmente el informe acompañado el 06/05/2022 por el perito médico oficial, Dr. Juan Carlos Perseguino en el marco del CPA N° 3 surge que, luego de examinar al actor y de analizar las certificaciones médicas y estudios complementarios obrantes en autos, el profesional dictaminó que el Sr. Rojas presenta incapacidad por limitación funcional de hombro derecho más factores de ponderación, cuya situación se mantiene estable sin modificaciones en cuanto al porcentaje de incapacidad otorgado (3,97%).

Refiere al hecho nuevo admitido y a la observación al dictamen del perito médico oficial (Dr. Braulio Fanjul) efectuada por el actor, la que rechaza por no haber logrado enervar su validez *"puesto que encuentra basado en estudios de diagnóstico, está fundado científicamente y fueron realizados en un todo conforme a la normativa vigente para la evaluación y determinación de incapacidades laborales"*

Dicho esto ingresa propiamente al tema decidendum y expone: *"IV. Resuelto ello, y entrando al análisis de la presente cuestión es dable recordar que estamos en presencia de un reclamo de indemnización sistémica por las secuelas derivadas del accidente de trabajo in itinere sufrido por el actor 11/08/2015, circunstancia que no se encuentra cuestionada por las partes. A su vez, de lo narrado por la demandada, en rigor, no desconoció la producción del siniestro ni su mecánica, como tampoco el carácter de in itinere. Por el contrario, reconoció la denuncia efectuada y admitió el siniestro. Refirió haber prestado inmediata asistencia al trabajador y brindado las prestaciones médicas establecidas en la LRT hasta el alta médica otorgada sin incapacidad, por considerar que no presentaba secuelas incapacitantes a raíz del infortunioSin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, el actor no logró demostrar que la cuantificación de la incapacidad que padece sea superior a la determinada por la Comisión Médica N° 001, de modo tal que admita el pago de la diferencia de la indemnización ya abonada por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. En otras palabras, si bien el señor Rojas adujo que la cuantía de la incapacidad fijada por la*

*mentada contingencia (20%) difería de las reales limitaciones padecidas (del 3,97%), no demostró la mayor incapacidad invocada en su escrito inicial. Las similitudes halladas en las pericias médicas producidas inclinan la conclusión de que el porcentaje de incapacidad que le fue otorgado oportunamente por la Comisión Médica resultó suficiente. En consecuencia, no encontrándose acreditado que el actor sufrió una disminución en su capacidad mayor a la determinada por aquélla, es que considero que debe rechazarse su reclamo por la diferencia. Así lo declaro."*

Finalmente en el punto V, trata el reclamo por daño psíquico reclamado por el actor, ocasionado por el accidente sufrido y tras el análisis de la plataforma probatoria, en especial el informe presentado el 27/04/2022 (CPA N° 4) por la perita psicóloga Rosa Ester Aldonate, quien, luego de entrevistar al actor y practicar las técnicas evaluativas pertinentes, emitió el siguiente diagnóstico: *"Franco Segundo Rojas a consecuencia del accidente y lesión corporal padecida como resultado del mismo, sufrió una disminución de la destreza del brazo derecho, restringiendo o dificultándole poder realizar algunas tareas que antes del suceso realizaba, especialmente si requieren fuerza. Que esta consecuencia, teniendo en cuenta sus características personales y condición subjetiva preexistente al hecho de autos, resultaron lesivas para él. Es decir que, en virtud de las características psicológicas del peritado, referidas en el ítem "Análisis de pruebas psicológicas", informan un sujeto introvertido, con cierta limitación intelectual y emocional, para quien el trabajo físico resulta el seguro destinatario de sus constreñidas habilidades personales. Es factible que la limitación generada a consecuencia del accidente (dolor y temor) le haya ocasionado algún impedimento para realizar las tareas físicas que requerían los trabajos que venía realizando (en la construcción, en el manejo de la bordeadora y de hacha), y que el peritado, por su condición actual, no puede trasladar o desplazar a ambos ámbitos su realización personal. La renuncia a dichos trabajos supone también una renuncia a satisfacciones que estos le ocasionaban. También es probable que su introversión y aislamiento del contacto interpersonal (características propias) se hayan intensificado luego del accidente"*. En respuesta a los puntos de pericia solicitados por la parte actora, indicó que al actor le incumbe una incapacidad del 10% correspondiente a un RVAN (reacciones vivenciales anormales neuróticas) grado II.

Refiere a la impugnación por la parte demandada en su presentación del 01/06/2022, la que rechaza por carecer de fundamentos técnicos o científicos para desvirtuar las conclusiones de la perito y expresa: *"Nótese que el cuestionamiento, en general, apunta a la posibilidad de que el actor padezca algunas de las dolencias físicas que se indican pero no tiene en cuenta que tal resultado fue precedido de la aplicación de técnicas psicológicas y de la entrevista al paciente, todo lo cual revela un acabado conocimiento de la situación por parte de la facultativa.Sin perjuicio de ello, y en lo que respecta al reclamo formulado por el accionante sobre este extremo, considero que no corresponde receptar su procedencia, puesto que la evaluación pericial analizada precedentemente refleja un estándar genérico en la descripción del diagnóstico, que impide tener por acreditado un menoscabo concreto en esta dimensión (psíquica) y con relación directa al siniestro (caída en la bicicleta de camino a su trabajo)."*

Y concluye: *"Por lo tanto, en virtud del cotejo de las pericias analizadas en autos, al no encontrarse acreditado el perjuicio alegado por el trabajador como consecuencia del infortunio sufrido, corresponde rechazar el reclamo en concepto de daño psíquico. Así lo declaro".*

**4.** Ingresando al análisis del agravio quiero destacar que la acción se deduce para el cobro de lo que el actor demanda por diferencias de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva por accidente in itinere y por daño psíquico.

Respecto al primer rubro, la sentencia dijo que "*Las similitudes halladas en las pericias médicas producidas inclinan la conclusión de que el porcentaje de incapacidad que le fue otorgado oportunamente por la Comisión Médica resultó suficiente. En consecuencia, no encontrándose acreditado que el actor sufrió una disminución en su capacidad mayor a la determinada por aquélla, es que considero que debe rechazarse su reclamo por la diferencia",* no habiéndose agraviado el actor de ello, por lo que entiendo que llega firme a esta instancia.

Cuestiona el análisis al daño psíquico el cual también rechaza el A quo, como único agravio.

Sin duda la demanda es escueta e imprecisa, por lo cual el Aquo ha destacado el trabajo esencial de los peritos médicos para precisar que secuelas pudo dejar el accidente de trabajo cuya ocurrencia no se discute ni tampoco sus prestaciones a cargo de la ART.

Destaca el Aquo el análisis pericial de ambos peritos, y concluye que "*en lo que respecta al reclamo formulado por el accionante sobre este extremo, considero que no corresponde receptar su procedencia, puesto que la evaluación pericial analizada precedentemente refleja un estándar genérico en la descripción del diagnóstico, que impide tener por acreditado un menoscabo concreto en esta dimensión (psíquica) y con relación directa al siniestro (caída en la bicicleta de camino a su trabajo).*"

El agravio gira en torno a la expresión *estándar genérico,* que emplea el aquo para destacar como lo dice acto seguido que no ha demostrado un menoscabo concreto en la dimensión psíquica del daño requerido.

No se observan vaguedades ni imprecisiones que merezcan sobreabundar en disquisiciones terminológicas que no surgen de la reiterada lectura de dicho párrafo en contexto con lo que viene expresando de las pericias médicas, las cuales llegan con impugnaciones /observaciones rechazadas, sin ningún cuestionamiento a su contundencia en cuanto al daño central por el accidente *in itinere*.

La apelante debió atacar el hecho central que el A quo considera no acreditado y esto es la existencia de un daño psicológico concreto vinculado al hecho no discutido del accidente *in itinere* ya resarcido, lo cual no solo no hace, sino que deja incólume en el preciso análisis sentencial efectuado.

Resulta útil recordar que "*no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..*" (CSJT "Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Surge evidente del libelo de agravios que el mismo no logar desacreditar los fundamentos del Aquo, ni conmover su análisis de modo que amerite la revisión y posterior revocación de lo decidido, en cuanto fuera materia de agravio.

5. Por lo analizado y considerado propongo rechazar el recurso de la actora en contra de la sentencia del 13/03/2023.

6. Costas del recurso: atento el rechazo del recurso deducido por la actora, las costas se imponen a su cargo, conforme el principio objetivo de la derrota (conf. Art. 62 NCCyC).

Honorarios: corresponde regular honorarios conforme las pautas del art. 51 Ley 5480 y en atención que a ambos letrados se les reguló la suma de $100.000, valor de una consulta escrita al 13 marzo de 2023, se actualiza la misma al 30/09/2023 (58.82% lo cual da una base de $158.820,19.

Encontrándose determinada la base regulatoria, y conforme las costas dispuestas, se regula honorarios por el presente recurso a los letrados: Juan Alberto Campero, apoderado del actor, en la suma de $39.705,05 (25% s/base) y a Marco José Eudoro Avellaneda, apoderado del demandado, la suma de $47.646,06 (30% s/base) por sus presentaciones de agravios y sostén, respectivamente. Así lo declaro.

Es mi voto.

**VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Segunda, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA COMPETENCIA** de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo y del fuero laboral, para entender en la presente causa conforme lo considerado.

**II- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia n° 81 del 13/03/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Va. Nominación, conforme lo considerado..

**III- Costas del recurso:** según se considera.

**IV- Honorarios:** a **Eudoro Marco José Avellaneda**, la suma de **$**47.646,06 (pesos CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 06 CTVOS.) y a **Juan Alberto Campero**, la suma de **$**39.705,05 (pesos TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO CON 05 CTVOS.).

**HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**(En disidencia)**

**MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI**

**Ante mí**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 09/11/2023**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.